

EXPEDIENTE No. 3370/2012-F

Guadalajara, Jalisco, Abril 04 cuatro del año 2017 dos mil diecisiete. -----

V I S T O S: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el juicio laboral cuyo número de expediente quedó anotado al margen superior derecho, promovido por **1** **.ELIMINADO**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el 14 catorce de diciembre del año 2012 dos mil doce, el actor **1. ELIMINADO**, por su propio derecho, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, reclamando como acción principal la indemnización Constitucional, consistente en el importe de 90 noventa días de salario, entre otras prestaciones. -----

2.- La referida demanda fue admitida por auto dictado el 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece, ordenando emplazar a la Institución demandada con las copias respectivas para que produjera contestación dentro del término de Ley, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; Una vez que fue emplazada la Entidad Pública hoy demandada, dio contestación a la demanda del actor, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 05 cinco de agosto del año 2013 dos mil trece, misma que se tuvo por presentado en tiempo y forma. -----

3.- La Audiencia Trifásica tuvo lugar el día 22 veintidós de mayo del año 2013 dos mil trece, la cual no fue posible llevar a cabo toda vez que la entidad demandada no había sido emplazada, por lo que se señaló nueva fecha para su desahogo, por lo que el día 30 treinta de octubre del año 2013 dos mil trece, abriéndose en primer término la etapa *Conciliatoria* en la cual las partes manifestaron que no es posible llegar a un arreglo que pusiera fin al juicio; en la fase de *Demanda y Excepciones*, se le tuvo a la parte actora solicitando el termino por contener hechos nuevos y desconocidos el escrito de contestación a la demanda, por lo que fue suspendida dicha audiencia, señalándose de nueva

cuenta para su continuación; Siendo entonces reanudada la audiencia trifásica el día 13 trece de marzo del año 2014 dos mil catorce, continuándose en la etapa que fue suspendida siendo la de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda y por lo que ve a la parte demandada se le tuvo ratificando su escrito de contestación a la demanda, asimismo se les tuvo a las partes haciendo uso de su derecho de replica y contrarréplica respectivamente; en el periodo de *Ofrecimiento de Pruebas*, se tuvo a las partes aportando las pruebas que estimaron pertinentes; reservándose los autos para el estudio de las mismas.-----

4.- Mediante actuación de fecha 01 primero de abril del año 2014 dos mil catorce, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas que aportaron las partes, señalando fechas para el desahogo de aquellas que ameritaron preparación.- Una vez desahogadas las pruebas que resultaron admitidas, con fecha 01 primero de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se dispuso turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado del **LAUDO** que corresponda, mismo que se emite el día de hoy, de conformidad a lo siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de Ordenamiento legal invocado en el párrafo anterior.-----

III.- Entrando al estudio del presente juicio, se advierte que el actor, demanda en primer término la Indemnización Constitucional, consistente en el pago de 90 noventa días de salario, entre otras prestaciones más. - Fundando su demanda en lo siguiente:-----

H E C H O S:

“...I.- Con fecha 01 de Enero del año 2001 dos mil uno fui contratada en forma verbal y por tiempo indefinido en la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, por la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, por conducto del señor **1** **.ELIMINADO** quien en aquel entonces fungía como Presidente Municipal, para que me desempeñara en el puesto de Abogado del Departamento Jurídico; consistiendo mis labores en atender, y dar seguimiento de todos los asuntos jurídicos del ayuntamiento

demandado, labores que siempre desempeñe con eficacia, honradez, esmero y probidad bajo las órdenes del señor **1** **.ELIMINADO** quien en aquel entonces se decía ser Director Jurídico y mi Jefe Inmediato. Mi carácter de servidor público lo acredito con el recibo de nómina número 214414 que comprende el periodo de la segunda quincena del mes de Septiembre del año 2012, que desde luego anexo a la presente.

Posteriormente, con fecha enero del 2002, la demandado me Ascencio al puesto de Juez Municipal, adscrito a al Juzgado adjunto a la Dirección de Seguridad Pública Municipal ubicado en la calle Revolución número 350, Delegación Las Juntas de la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco consistiendo mis labores en la aplicación de las leyes y reglamentos de carácter municipal, asesora al personal de la dirección, a los elementos aprehensores, y opinar sobre poner a disposición a las personas detenidas por la probable responsabilidad de delitos tanto del fuero común como federal.

Así las cosas, cuando entro la administración del presidente municipal **1 .ELIMINADO**, es decir el 1 de enero del 2010 me hicieron firmar un contrato individual de trabajo con duración de 06 seis meses mismo que cada seis meses me lo renovaban, con el puesto de Abogado A; Luego con fecha 01 de Enero del año 2011, la demandado me ascendió al puesto de Subdirector Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento Demandado ubicado en la calle Revolución número 350, Delegación Las Juntas de la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco consistiendo mis labores en la asesoría jurídica a los elementos aprehensores, y personal de la Dirección, así como la atención, asesoría, opinión en la determinación de las personas que los elementos aprehensores realizaban, para de allí ponerlas a disposición ya sea del Juzgado Municipal, Agente del Ministerio Publico Común o en su caso Federal, según correspondiera. Mis labores desde que inicio la relación laboral las realice de manera ininterrumpida sin nota desfavorable en mi expediente, es decir por más de seis meses preste mis servicios de manera ininterrumpidos y Sin nota desfavorable en mi expediente. Desde el día 01 de Octubre del 2012 ante el cambio de administración del actual presidente municipal Ramón Demetrio Guerrero Martínez, fungía como mi jefe inmediato el señor Roberto Rodríguez Preciado, quien solo duro poco días, y mi último jefe inmediato fue el señor Silvestre Chávez García, quien se decía ser y se ostentaba ante mi como el nuevo Director de Seguridad Publica, Transito y Bomberos Municipal del Ayuntamiento Demandado.

A ultimas fechas el salario que percibía era de \$**2 .ELIMINADO** diarios; salario que me cubría la demandada mediante deposito bancario a una tarjeta de debito del banco BBVA Bancomer, S.A. con numero de tarjeta **2 .ELIMINADO**, ello previo firma de la nomina que elaboraba la demandada. Es importante destacar que la demandada me retenía y descontaba el 7.5 0/0 de mi salario como aportación a Pensiones del Estado, motivo por el cual se reclama la entrega de dichos dineros.

II.- Mi horario de labores para con la demandada era el comprendido de las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde diariamente de lunes a domingo, sin gozar de descanso semanal, por lo que labore 16 dieciséis horas extras semanales, durante todo el

tiempo que duro la relación laboral; Dicho tiempo extraordinario se reclama únicamente por el ultimo año de servicio dado la prescripción a favor de la demandada, por lo que se especifica únicamente por lo que ve al ultimo año de mis labores por razones de economía procesal y sin que implique limitación alguna, y de la manera siguiente:

Desde el día 17 de Noviembre del año 2011 al día 17 de noviembre del año 2012, labore los días sábados y domingos, cada día desde las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde, por lo que se consideran horas extras, dado que labore tiempo extraordinario de 16 horas semanales, comprendidas de las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde todos los días sábados, así como de las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde todos los días domingos, motivo por cual se reclama tiempo extraordinario de trabajo. Es importante destacar que diariamente checaba y firmaba mi tarjeta de entradas y salidas.

También la demandada me adeuda el pago del 25% por primas dominicales, en virtud de que la suscrita labore los días domingos de cada semana, durante todo el tiempo que duro la relación laboral, mismos que quedaron especificados en el párrafo anterior, por lo cual se reproducen como si se insertaran a la letra, por economía procesal y sin que significa limitación alguna.

III.- Los días de descanso obligatorio que labore para la demandada, y que me fueron pagados como sencillos, por lo que ahora se reclama el pago de sus diferencias salariales fueron todos aquellos correspondientes y comprendidos desde la fecha de mi ingreso de mi relación obrero patronal, hasta el termino de la misma, y que desde luego por razones de economía procesal y sin que implique limitación alguna solamente se citan los correspondientes al ultimo año de mis labores, y de la manera siguiente: 1 de enero, Primer lunes de febrero en conmemoración al día 5 de febrero, Tercer lunes del mes de Marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 16 y 28 de Septiembre, 12 de octubre, 02 de noviembre, Tercer lunes del mes de Noviembre en conmemoración del 20 de noviembre y el 25 de diciembre.

IV.- La demandada me adeuda el pago de vacaciones así como su prima vacacional, correspondiente al primero y segundo periodo del año 2011 y parte del año 2012, motivo por el cual se reclama esta prestación. Así mismo la demandada me adeuda mi aguinaldo proporcional y correspondiente al año 2012, equivalente a 39.58 días de salario, motivo por el cual también se reclama este concepto.

Asimismo les reclama el pago de la cantidad de \$**2 .ELIMINADO** por concepto de Bono de Servidor Publico, dado que no se me cubrió, y dicho pago lo debí recibir en la segunda quincena del mes de Septiembre del año 2012, motivo por el cual se reclama su pago. De igual manera reclama el pago de la prima de antigüedad que por ley me corresponde, dado que la demandada me ha despedido injustificadamente, y no me ha cubierto dicha prestación en la proporción que me corresponde.

V.- La demandada omitió pagar las cuotas obrero patronales destinadas a Pensiones del Estado, motivo por el cual se reclaman sus pagos, o en su caso los recibos de constancia de dichos pagos, no

obstante de que cada quincena la demandada me descontaba y retenía el 7.5 % de mi salario para ser enterado a Pensiones del Estado. Y para el caso de existir dichas aportaciones, se reclama la instrucción que deberá de girar la demandada a la Dirección de Pensiones del Estado a efecto de que me sean entregadas las aportaciones que el suscrito realice a dicha institución.

VI.- Con fecha 17 de Octubre del año 2012, siendo aproximadamente las cuatro de la tarde, encontrándome laborando en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Transito y Bomberos Municipal sito en la calle Revolución numero 350, Delegación Las Juntas de la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, y encontrándome dentro en las instalaciones de esta, y dado de que no recibí el pago de mi salario mediante el deposito a mi tarjeta bancaria, le pregunte a mi jefe inmediato señor Silvestre Chávez García, porque no me habían pagado mi salario correspondiente a la quincena del día 1 al 15 de Octubre del presente año, y me dijo en forma verbal que no había dinero en el ayuntamiento, y que estaban recortando gente, y que estaba despedido que ya no necesitaba de mis servicios, y que no me iban a pagar nada, que yo era empleado de la administración pasada, y todo ello ocurrió ante la presencia de dos testigos que precisamente se encontraban presentes en ese momento; motivo por el cual la demandada me despide de manera injustificada, y en tal virtud interpongo la presente demanda de despido injustificado".-----

El Ayuntamiento demandado, al producir contestación a la demanda del actor señaló: - - - - -

"...AL CAPITULO DE HECHOS.

"...Al punto marcado con el número I de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: Es cierta la fecha de ingreso del ahora actor, es FALSO que haya sido contratado en forma verbal y por tiempo indefinido, lo CIERTO es que desde el momento de su contratación se le otorgaron nombramientos como servidor público de confianza por tiempo determinado, en total apego a lo que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios en su artículo 8; es CIERTO que fue contratado en esta ciudad Portuaria, cierto es quien lo contrato, así como CIERTO el puesto con el que dice que lo contrataron, es CIERTO lo que refiere tanto de las actividades que desempeñaba como su eficacia, honradez, esmero y probidad en el desempeño de las mismas.

Cierto es que en enero 2002 fue ascendido a Juez Municipal, así como ciertas sus labores.

Falso es que en fecha 01 del mes de Enero del año 2010, se le haya obligado a firmar un nuevo nombramiento temporal, por el contrario siempre signo una serie de nombramientos como servidor público de confianza por tiempo determinado, con fecha de inicio y fecha precisa de terminación, reitero que lo manifestado en este punto, es totalmente irrisorio por el hecho de que su relación laboral siempre se apegó y se ajustó a derecho, conforme a las leyes aplicables a la materia y a la relación laboral, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

Por lo que respecta al salario que manifiesta a ver percibido es totalmente FALSO, lo CIERTO es que la cantidad que percibía por motivo de su trabajo era la cantidad de \$10,890.00 (Diez Mil Ochocientos Noventa Pesos 00/ 100 m.n.), previa firma del recibo de nomina correspondiente a la quincena próxima bebida, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

Al punto marcado con el número II de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: Es cierto el horario de labores que refiere se le asigno al ahora actor, es totalmente FALSO, que laborara de lunes a domingo de cada semana, mas resulta totalmente FALSO que sin goce de descanso semanal y por lo tanto FALSO se le deba hora extra alguna y mucho menos derivada de laborar en sus días de descanso, lo CIERTO es que su jornada de labores siempre se ajustó a la jornada legal y la actora tenía derecho a disfrutar dos días de descanso como lo establecido el numeral 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 36: Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el servidor público de dos días de descanso, con goce de sueldo íntegro.

Es decir, del precepto legal anterior se desprende claramente que los Servidores públicos tienen derecho por cada cinco días de trabajo a dos de descanso, su jornada y días de trabajo siempre se apegó a la legal, esto quiere decir lo CIERTO es que tuvo una jornada de 8 ocho horas por día laborado, gozando de treinta minutos para tomar alimentos y dos días de descanso los cuales eran los días Sábado y Domingo de cada semana por todo el tiempo que existió la relación laboral con la actora, lo cual se desprende además de los nombramientos expedidos en su favor, además de ser obligación de la actora comprobar su dicho de acuerdo a la siguiente jurisprudencia emitida por Tribunal Superior:

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.-

Es totalmente FALSA e INVEROSIMIL la pretensión de reclamar el actor 16 horas extras semanales, habida cuenta que nunca se le autorizó por escrito para laborar tiempo extraordinario y mucho menos se le habilitó laborar en sus días de descanso en razón de no ser necesario prolongar la jornada de labores ni habilitarle días de descanso semanal u obligatorios para el desempeño de las actividades propias de su puesto, además se reitera FALSO en virtud que el tiempo extra está regulado por el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en su artículo 25 que reza: "Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana, Únicamente podrán laborar tiempo extra, los servidores públicos que cuenten con la autorización escrita por el Jefe del Departamento respectivo".

Aunado a ello, de los mismos nombramientos, expedidos en favor del actor se desprende cuál es la duración de la jornada máxima, así como la restricción a que ésta exceda a la máxima legal, específicamente lo contienen los artículos 29 y 30 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 29: La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.

Artículo 30: La jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días de laborables del mes, siempre y cuando no exceda la máxima legal.

Además de ser FALSO por los argumentos anteriormente planteados resulta INVEROSIMIL que haya laborado el tiempo extra que solicita en este punto de hechos de su demanda, JAMAS trabajó tiempo extraordinario y jamás laboró siete días a la semana ni del periodo que indica ni en ningún otro, según la actora laboró 8 horas diarias, por 7 días a la semana, es totalmente ilógico lo versado por el ahora actor en este punto, como reitero no laboro horas extras ni las jornadas que manifiesta, ni los días que indica ni las horas que solicita, efectivamente firmaba tarjeta de entrada y salida, sin tener el tiempo suficiente para tomar alimentos ni descansar, de reponer sus energías o hacer sus necesidades fisiológicas primordiales, toda vez que es ilógico que el común de los hombres resista durante un periodo tan prolongado desempeñar dicha jornada de la labores, por lo que es aplicable los criterios jurisprudencial emitidos por los Tribunales Superiores que a continuación reseño:

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.

HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO AUN CUANDO NO EXISTA EXCEPCIÓN EN ESE SENTIDO, Y EL DEMANDADO SÍ SE HAYA DEFENDIDO SOBRE TAL RECLAMO.

"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. "

HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL.

Por lo tanto, resulta totalmente FALSO que haya laborado la jornada que manifiesta, sustentado por los argumentos y criterios jurisprudenciales antes esgrimidos, de tal manera que deberá declararse improcedente el reclamo que hace la actora.

Es FALSO que se le adeude porcentaje alguno por concepto de prima dominical, puesto que ya ha quedado claro que jamás laboró la actora los días domingo de cada semana ni por el periodo que refiere, teniendo aplicación el siguiente criterio Jurisprudencial que a la letra dice:

PRIMA DOMINICAL. PARA QUE PROCEDA SU PAGO, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR HABER LABORADO LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.

Al punto marcado con el número III de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: Es FALSO que el actora haya laborado para el Ayuntamiento que represento días de descanso obligatorio alguno, puesto que el actor jamás se vio en necesidad de laborar los días de descanso obligatorios, de tal manera que nunca los laboró puesto que

nunca se le dio orden o indicación de necesidad por parte de la demandada para que los laborara la actora, por lo tanto no se le adeuda pago o diferencia salarial alguna por este concepto, nunca laboró dichos días en periodo alguno de tiempo, además es obligación de la actora comprobar su dicho de acuerdo a la siguiente jurisprudencia emitida por Tribunal Superior que reza lo siguiente:

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. -

Es por ello que deberá declararse IMPROCEDENTE el pago de los días de descanso obligatorio que solicita la actora atendiendo a los argumentos antes esgrimidos.

Al punto marcado con el número IV de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: Es FALSO que se le adeude pago alguno al actor por concepto de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo de los periodos que refiere ni de periodo alguno, ya que siempre se le cubrieron dichos derechos en tiempo y forma en su favor, como se comprobará en su momento procesal oportuno.

Por lo que respecta a la prima de antigüedad se manifiesta que tal prestación es totalmente improcedente, por el hecho de que la misma no está contemplada en la Ley de servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.

Al punto marcado con el número V de hechos de la demanda se testa y manifiesto: Es FALSO que el Ayuntamiento que represento haya omitido cubrir las cuotas obrero-patronales en favor de la actora ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, por lo tanto, IMPROCEDENTE que reclame su ya que mi representado cumplió en tiempo y forma al cubrir el pago de las aportaciones a la Dirección citada en favor del actor, cumpliendo cabalmente con la obligación de proveer Seguridad Social tal y como obra en los recibos de nómina del C. David Palomera Jiménez, en dado caso, el actor es quien debe recurrir a dicha Institución a solicitar lo que a su derecho convenga no a mi representado, en razón de ser el sujeto de tal derecho, aunado a esto este H. Tribunal es incompetente para conocer de tal prestación, a favor del ahora actor, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer ante dicho instituto.

Al punto marcado con el número VI de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: Es totalmente FALSO, OBSCURO y LLANO lo narrado en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que supuestamente se dieron los hechos del supuesto despido injustificado del que se adolece el actor, puesto que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, la cual comenzó a surtir efectos el día 01 de Julio del año 2012 feneciendo el día 30 de Septiembre del año 2012, tal y como se advierte del nombramiento que firmo el C. David Palomera Jiménez de puño letra estampando además sus huellas dactilares, lo cual se demostrará en su momento procesal oportuno, reiterando que carece de derecho el actor para que se le indemnice.

Es decir, jamás se despidió ni justificada ni injustificadamente, ni el día, ni a la hora, ni en el lugar que refiere el trabajador actor, ni que se dirigiera a lugar alguno por razón alguna, ni en el lugar que dice, ni por el Señor Silvestre Chávez García, su supuesto jefe inmediato ni lo que supuestamente le manifestó, y se reitera es totalmente FALSO que se le despidió injustificadamente, ya que su nombramiento tiene especificado su fecha de término, la cual corresponde al 30 de Septiembre del año 2012, el cual fue su último día de labores, es decir, ni en día, hora, lugar ni es presencia de persona o personas algunas que manifiesta se dieron los supuestos hechos del despido, mismas que omite precisar y debió especificar en su escrito de demanda para tener el debido valor probatorio, de ahí que a todas luces resulte falso y por lo tanto improcedente el despido injustificado que pretende acreditar, puesto que la actora era consciente del término de su nombramiento en la fecha referida, en dado caso, es obligación del actor comprobar que la relación de trabajo se prolongó en contravención a lo establecido en el nombramiento multicitado, a efecto de comprobar mi dicho, hago mío y útil el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN.

Razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción consecuentemente de derecho por la inexistencia del despido. La relación obrero patronal feneció debido al término del nombramiento temporal que lo unía con el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, es decir, entre la parte actora y el H. Ayuntamiento nunca existió relación laboral por tiempo indefinido sino por el contrario, lo cierto es que la relación laboral siempre fue por tiempo determinado por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaba el actor, lo cual consta en su nombramiento, mismo que signó de forma natural y espontánea además de estampar sus huellas dactilares, pagándosele todas y cada una de las prestaciones a las que tenía derecho, por lo tanto, nunca ha sido despedido el trabajador actor ni justificada ni injustificadamente, teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Para mejor proveer, el nombramiento con el cual concluye la relación laboral comenzó a surtir efectos el día 01 uno de Julio del año 2012 feneciendo este el día 30 treinta de Septiembre del año 2012, nombramiento que firmó el trabajador actor de manera libre y voluntaria, de puño y letra estampando además sus huellas dactilares tal y como se desprende de dicho nombramiento, por tal motivo, carece de derecho la parte actora para que se le reinstale como pretende, teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU

NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGAR CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En conclusión la relación obrero patronal siempre fue por tiempo determinado, la actora siempre signó de conformidad además de estampar sus huellas dactilares los nombramientos que se le expidieron, pagándosele todas y cada una de las prestaciones a las que tenía derecho. Por todo lo anterior se deberá absolver al Ayuntamiento que represento de todas y cada una de las prestaciones que la parte actora demanda".-----

Para acreditar las acciones hechas valer por esta vía, la parte actora ofertó las siguientes PRUEBAS: - - - - -

"...I.- PRUEBA CONFESIONAL.- A cargo de la persona que acredite ser el Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco.

II.- PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- Que se le atribuyen en la demanda a cargo del señor I .ELIMINADO.-

III.- TESTIMONIAL.- A cargo de los señores I .ELIMINADO y I .ELIMINADO.

IV.- INSPECCION.- Esta prueba tendrá por objeto el que el C. Secretario General de esta H. Tribunal de fe sobre los contratos individuales de trabajo, credenciales expedida a favor del servidor publico actor, recibos o nominas de pago, avisos y liquidación a la Dirección de Pensiones del Estado, declaraciones fiscales, así como el pago por las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, tarjetas de entrada y salida.-

Esta prueba comprenderá un periodo del 01 de Enero del año 2001 al 17 de Octubre del año 2012, debiendo ser a cargo del H. Ayuntamiento Demandado y desahogarse en el domicilio sito en la calle Independencia número 123 en la colonia de la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, apercibiéndole a dicha demandada en los términos de ley.

V.- PRESUNCIONAL EN SUS DOS ASPECTOS, LEGAL Y HUMANA.-

VI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

VII.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Que consiste el informe que deberá de rendir el Director de Pensiones del Estado de Jalisco respecto del servidor publico actor I .ELIMINADO".-----

Por su parte, la Entidad demandada ofreció pruebas de manera verbal (foja 70 de autos), admitiéndose las siguientes: - - -

"...1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES".-----

IV.- Previo a fijar la litis y a establecer la carga de la prueba, es procedente el estudio de las **EXCEPCIONES**, planteadas por la Entidad demandada, misma que se realiza, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.- "...Asimismo manifestamos y sin que ello implique responsabilidad alguna a este Ayuntamiento que represento, de las copias certificadas de demanda que obran en el expediente del presente juico en el domicilio de éste H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del estado de Jalisco, las cuales fueron recibidas por personal adscrito a dicho Tribunal en fecha 14 de Diciembre del 2012 a las 13:57 horas de conformidad al sello de acuse visible, se advierte claramente que ha transcurrido en demasía el término legal para ejercitar la Indemnización Constitucional, acción intentada por el actor y en consecuencia ha operado la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, puesto que la relación laboral entre el actor y mi representado el H. Ayuntamiento se vio terminada el día **30 de Septiembre del 2012** por ser la fecha en que venció el nombramiento génesis de la relación laboral hecho del que el actor era plenamente consciente y su demanda se acusa el día **14 de Diciembre del 2012**, es por ello, que este tribunal deberá de declarar improcedente la acción de Indemnización constitucional que intenta el actor, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, al no haber ejercitado en tiempo y forma su acción, tal y como consta en los artículos 107 de Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios y el 518 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria".- Excepción que se declara improcedente, toda vez que de la fecha en que el accionante fija el despido al en que presentó su demanda, se encuentra dentro del término previsto por el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior es así, porque tal excepción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción; lo anterior tiene su fundamento en el criterio que se transcribe a continuación:- - - - -

Novena Época
 Registro: 182572
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XVIII, Diciembre de 2003
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.6o.T. J/59
 Página: 1278

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN. La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce

distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.- Ubicamos según el nombramiento emitido a favor del a hoy actor, dentro del tipo de **nombramiento por tiempo determinado** por así estar contemplado dentro de los preceptos jurídicos antes señalados, así como por permitirlo la naturaleza de sus funciones, dándose por terminada la relación laboral por la sola vigencia del nombramiento para mejor proveer se señala el artículo 3 en su fracción II de la Ley para servidores Públicos del Estado de Jalisco...”.

Artículo 3.-

Artículo 4.-

“...De lo anteriormente señalado se desprende que entre la parte actora y el H. Ayuntamiento constitucional d Puerto Vallarta nunca existió relación laboral por tiempo indefinido, sino por el contrario la relación laboral fue por TIEMPO DETERMINADO...”.- Excepción al igual que la anterior, es improcedente, en razón de que lo alegado por la demandada, es materia del fondo del presente asunto, esto una vez que se hayan analizado las manifestaciones de las partes y los elementos de pruebas aportados para sustentar sus afirmaciones, para entonces determinar si es procedente o no lo peticionado por el accionante.-

LA DE PRESCRIPCIÓN. - “...En los términos de los artículos 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicable supletoriamente a la Ley Burocrática, respecto de los **Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional**, ya que la parte actora no llevo a cabo el reclamo de tales prestaciones en tiempo y forma, esto sin conceder que tuviese derecho a las mismas por virtud de las excepciones planteadas a dichas prestaciones en la presente contestación de demanda. Es improcedente el pago de **Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional**, correspondiente a los años 2011 y anteriores toda vez que los mismos fueron realizados en tiempo y forma, y por lo que respecta al año 2012 este en su parte proporcional le fue cubierto en tiempo y forma tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno, por lo que se refiere a los años 2011 y anteriores, no obstante de estar debidamente pagadas, se opone la prescripción de pago toda vez que transcurrió tiempo en demasía si ese fuera el caso para requerirlas de pago, tal y como lo establece el numeral 105 de la Ley Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios...”.- Excepción que será materia de estudio al momento de analizar en lo particular cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora. - - - - -

LA DERIVADA DEL NUMERAL 23 DE LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.-

"...Independientemente de lo manifestado anteriormente la parte actora en su escrito de demanda manifiesta que de conformidad al artículo 23 de la Ley de Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios. Que el Municipio debió entregar el oficio del cese del servidor público al cargo para el cual fue nombrado, manifestando desde este momento que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, no obstante, de haber realizado dicho procedimiento, así como haberle brindado todas y cada una de las prerrogativas a las cuales tiene derecho las personas que se les instaura dicho procedimiento , pero el accionante nunca se dio cuenta de dicho procedimiento por que se dejó de presentar desde el día 01 de diciembre del año 2012 hasta el supuesto 04 de enero del año 2013, fecha en la cual, supuestamente y según el accionante lo cesaron injustificadamente. Para mejor proveer de nuestro derecho y defensa..."- Excepción que resulta improcedente, en virtud de que las manifestaciones aquí vertidas son materia de estudio del fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- - - - -

LA FALTA DE ACCIÓN Y CONSECUENTEMENTE DE DERECHO.-

"...Derivada de la negativa calificada d la demanda que se contesta, en virtud de que el actor jamás ha sido despedido de su trabajo ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, ni por la persona que indica ni por ninguna otra persona, reiterando que la relación laboral feneció por tener un contrato laboral por tiempo determinado".- Excepción que se determina improcedente, en virtud que es necesario analizar el fondo del presente conflicto para determinar la procedencia o no de la acción ejercitada, es decir, partiendo de las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas y consiguiente resolución de la litis planteada, para estar en aptitud de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción reclamada por la parte actora.- - - - -

LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.-

"...En cuanto que el actor omite precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar, personas, forma, respeto de las prestaciones y hechos de la demanda que se contesta, lo que deberá de tomarse en cuenta al momento de emitirse el laudo correspondiente".- Excepción que resulta ser improcedente, ya que se observa que en el escrito inicial de demanda se aportaron los datos e información necesarios, tan es así que se observa que la Entidad Pública demandada, dio contestación a todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda que se hicieron a la misma; por tanto ésta Autoridad estima que no existe la omisión que refiere la parte demandada.- - - - -

V.- Hecho lo anterior, tenemos entonces que la **LITIS** en el presente juicio, versa en determinar **si como lo afirma el actor** 1 **ELIMINADO**, le asiste el derecho a reclamar la Indemnización Constitucional, consistente en el pago de noventa días de salario, ya que afirma haber sido despedido injustificadamente de su

empleo, toda vez que el día 17 diecisiete de octubre del año 2012, aproximadamente a las 4:00 cuatro de la tarde, laborando en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal, encontrándose dentro de las instalaciones de esta, y dado que no recibió el pago de su salario mediante depósito a su tarjeta bancaria, le preguntó a su jefe de inmediato al señor **1 .ELIMINADO**, porque no le habían pagado su salario correspondiente a la quincena del 1 al 15 de octubre del 2012, y le dijo de forma verbal que no había dinero en el ayuntamiento, y que estaban recortando gente, y que estaba despedido que ya no necesitaba de sus servicios, y que no le iban a pagar nada, que era empleado de la administración pasada; **o si bien, como lo argumenta la demandada Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**, en cuanto a que es improcedente el reclamo del pago de la indemnización constitucional por la cantidad y en los términos que refiere el actor toda vez que nunca fue despedido ni justificada ni injustificadamente como refiere, lo cierto es que la relación obrero patronal se desarrolló por tiempo determinado con nombramiento como servidor público de confianza; su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, la cual comenzó a surtir efectos el día 01 de julio del año 2012, feneciendo el día 30 de Septiembre del año 2012, el cual fue su último día de labores.- -

VI.- Planteada así la controversia, los que ahora resolvemos consideramos que **la carga de la prueba corresponderá a la Entidad demandada**, quien deberá demostrar que la relación entre las partes se dio mediante un nombramiento con carácter de confianza, por tiempo determinado, y que el nexo laboral llegó a su fin al haber concluido la vigencia de dicho nombramiento, el día 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce. - - - - -

VII.- En base a lo anterior, se procede a analizar en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local, **las pruebas aportadas de manera verbal por el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco** (foja 70 de autos), las que se hicieron consistir en **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES identificadas con los números 1 y 2**, se considera que no le favorece al Ayuntamiento demandado, ya que de la totalidad de lo actuado en el presente juicio, no existe constancia o documento alguno con el que se logre demostrar el débito procesal impuesto a la Empleadora, como lo es el que el actor del presente juicio haya sido contratado con nombramiento como servidor público de confianza por tiempo determinado, con vigencia hasta el día 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce.- - - - -

VIII.- Una vez que han sido concatenadas entre sí las probanzas ofertadas por la Institución demandada, se aprecia que no logra cumplir con la carga probatoria que le fue impuesta, como

es demostrar que no existió el despido de fecha 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, que alega la parte actora; ni menos aún el que haya expedido en favor del operario nombramiento con carácter de confianza, por tiempo determinado, con fecha de conclusión para el 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, al no haber exhibido el documento respectivo (nombramiento o contrato), para analizar su naturaleza; por ello, no se puede determinar bajo qué circunstancias fue contratado el accionante, no obstante contar con la obligación legal para ello, de conformidad a lo que estipulas los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

En mérito de lo antes expuesto, este Tribunal laboral concluye que resulta procedente **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a pagar al actor al 1 **ELIMINADO**, la Indemnización Constitucional, equivalente a tres meses de sueldo, así como al pago de salarios caídos, desde la fecha del despido que fue el 17 diecisiete de octubre del año 2012 dos mil doce, hasta la fecha en que se cumpla legalmente con el presente laudo, por ser ésta una prestación accesoria de la principal de ahí que debe correr su misma suerte, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense. - - - - -

IX.- En cuanto al reclamo que hace el actor en su escrito de demanda, bajo el inciso C), consistente en el pago de \$2 **ELIMINADO**, por concepto de tiempo extraordinario, a razón de 832 horas extras.- A este punto, la demandada respondió: *"...Por lo que respecta al pago de tiempo extraordinario por la cantidad en razón del número de horas que refiere y reclama el actor es totalmente IMPROCEDENTE, en virtud de que la jornada diaria de trabajo del actor era de Lunes a Viernes, con dos días de descanso siendo los mismos los días sábados y Domingos de cada semana y la jornada comprendida de las 08:00 horas a las 16:00 horas diarias, es decir, la actora jamás laboró tiempo extraordinario para mi representada, pues su jornada laboral siempre se ajustó a la jornada legal, por tal motivo carece de derecho y acción el actor para reclamar dicha prestación a mi representada"*. - - - - -

Planteada así la controversia, se precisa que el reclamo en estudio será analizada por el último año laborado, esto es del 17 de octubre del año 2011 al 16 de octubre del año 2012, no así como la parte actora refiere, ya que al día 17 diecisiete de noviembre del año 2012, ya no existía relación laboral entre las partes toda vez que como se vio, el despido ocurrió el día 17 diecisiete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete; aclaración que se hace para los fines legales que correspondan.- Ahora bien, este Tribunal estima improcedente el pago del tiempo extraordinario reclamado, en virtud de que en el punto II de hechos

de la demanda, el actor reclama las horas extras en estudio al afirmar haberlas trabajado en sus días de descanso semanal, lo cual se considera un doble reclamo, aunado de que no procede el reclamo como tiempo extraordinario de una jornada que corresponde a un día de descanso laborado; pues existe una diferencia entre las horas extras laboradas y el de trabajar en un día de descanso; a lo anterior, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

Época: Décima Época
 Registro: 2007014
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 11 de julio de 2014 08:25 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: I.13o.T. J/6 (10a.)

TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO RESPECTO DE DÍAS DE DESCANSO LABORADOS. No procede el reclamo como tiempo extraordinario de una jornada que corresponde a un día de descanso laborado; lo anterior, porque existe diferencia entre las horas extras laboradas en los días contratados y el trabajar en un día de descanso, pues las primeras encuentran su fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, y consisten en el tiempo excedente del límite de la jornada normal prevista en la ley o pactada en el contrato respectivo, que da lugar a que las primeras nueve en la semana se retribuyan en un cien por ciento más del salario, y las excedentes en un doscientos por ciento; mientras que conforme al artículo 73 del mismo ordenamiento, el trabajador no está obligado a prestar sus servicios en su día o días de descanso, por lo que si a pesar de esta prohibición se labora en una jornada completa, deberá pagársele un día de salario doble por el servicio prestado; de ahí que sean situaciones distintas con prestaciones diferentes, e impiden que el tiempo extra que se reclama por la extensión de la jornada se adicione con el generado por laborar en un día que correspondía al de descanso.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1071/2010. Saúl Cruz Vite. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Erika Espinosa Contreras.

Amparo directo 1252/2011. José Antonio Vázquez Mendoza. 16 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Amparo directo 988/2013. Juana Cruz Contreras y otra. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Amparo directo 722/2013. Luis Fernando Vera Cortés. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

Amparo directo 1632/2013. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.
 Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 08:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del

lunes 14 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En base a lo anterior, y dado que se tratan de prestaciones diferentes, que impiden que el tiempo extra que se reclama por la extensión de la jornada se adicione con el generado por laborar en un día que correspondía al de descanso, por tanto, no resta más que **absolver** al Ayuntamiento demandado, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de tiempo extraordinario.- - - - -

X.- En cuanto al reclamo del actor identificado con el inciso D) de la demanda, consistente en el pago de la cantidad de \$2 **ELIMINADO**, por concepto de prima dominical por haber laborado los días domingos por todo el tiempo que duro la relación laboral.- A este reclamo, la Entidad demandada argumentó: “...Por lo que respecta al pago de la cantidad que refiere por concepto de prima dominical es **IMPROCEDENTE** en virtud de que el actor jamás laboro los días domingo”.- Planteado así el asunto, los suscritos Magistrados consideramos que es al propio trabajador a quien le atañe el justificar que laboró los domingos para tener derecho a la prima dominical que por esta vía reclama, tal y como lo señala la jurisprudencia que se transcribe a continuación: - - - - -

*Época: Novena Época
Registro: 171669
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Agosto de 2007
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.3o.T. J/67
Página: 1423*

PRIMA DOMINICAL. PARA QUE PROCEDA SU PAGO, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR HABER LABORADO LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.

No corresponde al patrón justificar que los días de descanso obligatorio sus empleados no laboraron, sino que la carga de la prueba le atañe al propio trabajador de justificar que laboró los domingos para tener derecho a la prima dominical, pues de lo contrario se le impondría al demandado la obligación de probar un hecho negativo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 111/93. Senovio Gutiérrez Castellanos. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 175/96. Margarita Perales García. 30 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 476/96. Minerales y Materiales Industriales, S.A. de C.V. 9 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 755/97. Rosa María Banda Campos. 27 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Amparo directo 363/2007. Luis Irineo Ramos López. 4 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica María Torres García.

Precisado lo anterior, **se examina el material probatorio aportado por el trabajador actor**, visible a fojas de la 64 a la 68 de los autos y que tiene relación con la prestación en estudio, de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, siendo como sigue: - - - - -

Respecto a las pruebas **CONFESIONAL**, marcada con el **número I**, a cargo del Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, y la **INSPECCIÓN OCULAR**, marcada con el **número IV**, ésta Autoridad no está en aptitud jurídica de valorarlas, toda vez que no obran agregados en autos el original del recibo de nómina a nombre del actor David Palomera Jiménez, que se anexo al escrito inicial (fojas 1 y 6 de autos), el pliego de posiciones que exhibió la parte actora, ni las respuestas dadas al mismo por parte del Representante Legal, situación que se hizo constar por parte del Secretario General de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, mediante certificación de fecha 08 ocho de marzo del 2017 dos mil diecisiete; no obstante de que haberse tramitado el Incidente de Reposición respectivo, la cual con fecha 22 veintidós de marzo del 2017 dos mil diecisiete, fue declarado improcedente, debido a que las partes no exhibieron documento alguno para la reposición (fojas 203 y 204 de actuaciones); por tanto, al no contar con dichas probanzas en físico no son susceptibles de ser valoradas; lo que se asienta para los fines legales a que haya lugar.- - - - -

En cuanto a la prueba **Confesional número 2**, a cargo del **C. 1 .ELIMINADO a**, la cual cambió a Testimonial para Hechos Propios, misma que no le beneficia a su oferente, al habersele tenido le tuvo por perdido el derecho a su desahogo en actuación de fecha 21 veintiuno de septiembre del 2015 dos mil quince, como puede verse a foja 141 de los autos.- - - - -

En relación a la **Testimonial, a cargo de 1 .ELIMINADO y 1 .ELIMINADO**, tampoco le aporta beneficio a su oferente, al haberse desistido de su desahogo, como consta en la actuación de fecha 01 uno de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, como puede verse a foja 159 de autos.- - - - -

Por lo que se refiere a la **Documental de Informes número VII, a cargo del Director de Pensiones del Estado**, desahogada mediante oficio presentado en este Tribunal el 28 veintiocho de agosto del 2014 dos mil catorce, mismo que se encuentra

agregado en actuaciones a fojas de la 83 a la 90; la cual se considera no le genera beneficio a la parte actora para acreditar el haber laborado los domingos.-----

En cuanto a la **Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana**, se estima que no le aportan beneficio a su oferente, ya que de la totalidad de lo actuado en el presente juicio, no existe ningún dato, constancia o presunción alguna con la que se demuestre que el actor laboró los días domingos; y al no existir más prueba que desahogar, no queda más que **absolver** a la parte demandada, de pagar al actor de este juicio cantidad alguna por concepto de prima dominical.-----

XI.- En cuanto a lo que reclama el actor en su escrito de demanda bajo el inciso E), consistente en el pago de la cantidad de \$1 **.ELIMINADO** pesos, por concepto de días de descanso obligatorio laborados y pagados como sencillos, por lo que se reclama el pago de sus diferencias salariales correspondientes y comprendidos desde la fecha de su ingreso hasta el término de la misma.– E este punto, la Entidad demandada argumentó: “...*Por lo que respecta al pago de la cantidad que refiere por concepto de días de Descanso Obligatorio es IMPROCEDENTE en virtud de que el actor nunca laboró los días marcados como de descanso obligatorio*”.-----

Planteado así el asunto, y tomando en consideración que de conformidad a lo establecido en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, es a la Entidad demandada, a quien le corresponde demostrar las asistencias a laborar del trabajador, el contrato de trabajo, la duración de la jornada, **el pago de días de descanso y obligatorios**, entre otros extremos; es por ello que se impone al Ayuntamiento demandado el débito procesal para demostrar sus excepciones, atendiendo al siguiente criterio jurisprudencial:-----

*Época: Décima Época
Registro: 160019
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro X, Julio de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: XXXI. J/8 (9a.)
Página: 1725*

SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. SI SE SUSCITA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PAGO DE DICHAS PRESTACIONES, LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE LOS LABORÓ CORRESPONDE AL PATRÓN.

De la interpretación correlacionada, literal y sistemática de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se colige que la carga de la prueba de los hechos relacionados

con el desempeño de la jornada de trabajo, cuando existe controversia respecto de éstos, incumbe al patrón, toda vez que el primero de dichos numerales lo obliga a probar la asistencia del trabajador, el contrato de trabajo, la duración de la jornada, el pago de días de descanso y obligatorios, entre otros extremos; en tanto que el segundo obliga a la patronal a conservar y exhibir en juicio los documentos concernientes a contratos de trabajo, listas de raya o nómina del personal, recibos de pago de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago, entre otros. Con lo anterior, se exenta al trabajador de la carga de demostrar los extremos relacionados con la jornada de trabajo y, por tanto, de las labores en domingos y días de descanso obligatorio, al quedar comprendidos dentro del tópico relativo a la jornada de trabajo; lo que a su vez permite establecer que cuando se suscita controversia en torno de tales prestaciones, la carga de la prueba corresponde a la patronal, cuenta habida que es la apreciación conjunta de tales extremos y documentos la idónea para justificar que el trabajador disfrutó de los séptimos días y descansos obligatorios durante el tiempo que duró la relación de trabajo, o bien, que le fueron retribuidos en términos de ley por haberlos laborado. Además, los hechos que fundan la acción cuando se demanda el pago de séptimos días y de descanso obligatorio implican una negación como es la concerniente a que el trabajador no disfrutó de esos días, de modo que arrojar a éste la carga de la prueba en torno de tales eventos implicaría un contrasentido, en virtud de que constituye un principio procesal el atinente a que el que afirma está obligado a probar, como también el concerniente a que el que niega, debe probar cuando su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho. Hipótesis esta última que no se actualiza cuando se demanda el pago de séptimos días y de descanso obligatorio, en virtud de que dicho reclamo encuentra sustento en el hecho de que no se disfrutó de esos días.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 836/2009. Juan Francisco Márquez Ángel. 16 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo.

Amparo directo 146/2011. Mario Barrientos Marín. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretario: Carlos David González Vargas.

Amparo directo 585/2011. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. 19 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo.

Amparo directo 625/2011. Leandro Espinosa Moguel. 28 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez.

Amparo directo 164/2012. 2 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretaria: Janai Keren Valdés Gómez.

Nota: Por ejecutoria del 10 de abril de 2013, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 498/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 4a./J. 27/93 que resuelve el mismo problema jurídico.

En razón a lo anterior, se procede **entrar al estudio del material probatorio aportado por la demandada**, y que tiene relación con la prestación en estudio, de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, contando únicamente con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, misma que no beneficia a su Oferente, en razón de que de la totalidad de las actuaciones que integran el sumario que nos ocupa, no existe ningún dato,

constancia, o presunción alguna, con los cuáles acredite la jornada laboral en la que prestaba sus servicios el actor del juicio; por tanto, no queda más que **condenar** a la Entidad demandada, a pagar al actor 1 .ELIMINADO, la cantidad que corresponda por concepto de pago de días de descanso obligatorio laborados, por todo el tiempo que existió la relación laboral, esto es del 01 uno de enero del año 2001 dos mil uno al 14 catorce de octubre del año 2012 dos mil doce, que resulta ser el domingo previo al día del despido, en razón de que la patronal no opuso la Excepción de Prescripción respectiva; en el entendido de que dicha prestación se deberá de pagar conforme a lo establecido en el numeral 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo tomar en consideración al momento de la cuantificación, la confesión expresa del actor en cuanto a que dichos días le fueron pagados como sencillos.- - - - -

XII.- En cuanto al reclamo del actor que hace bajo el inciso F) del escrito inicial, consistente en el pago de la cantidad de \$2 .ELIMINADO pesos, por concepto de vacaciones, así como la cantidad de \$2 .ELIMINADO pesos, por concepto de prima vacacional correspondientes al primero y segundo periodo del año 2011 y parte del año 2012.- A este apartado, la demandada contestó: *“...Por lo que respecta al pago de las cantidades que refiere por concepto de Vacaciones y Prima Vacacional es IMPROCEDENTE el pago de tales cantidades, toda vez que las mismas siempre le fueron cubiertas en tiempo y forma oportuna al actor”*; además opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Así las cosas, en primer término, se procede a entrar al estudio de la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 antes invocado, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente dichas prestaciones de un año atrás a la fecha en que la actora presentó su demanda, es decir, si la presentó el 14 catorce de diciembre del año 2012 dos mil doce, entonces el periodo será del 14 catorce de diciembre del año 2011 dos mil once al 17 diecisiete de octubre del año 2012 dos mil doce, fecha en que se ocurrió el despido. Y tomando en consideración que conforme a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se impone la obligación a la Empleadora para demostrar haber cubierto de manera oportuna los conceptos en estudio, se analiza la Instrumental de Actuaciones, ofertada como prueba única por parte de la demanda, misma que resulta insuficiente para demostrar sus afirmaciones, por tanto, no queda más que **condenar** al Ayuntamiento demandado, a pagar al accionante la cantidad que corresponda por concepto de

vacaciones y prima vacacional, del año 2011 dos mil once y la parte proporcional del 2012 dos mil doce (01 de enero al 17 de octubre del 2012), conceptos que se deberán de pagar de acuerdo a lo que disponen los artículos 40 y 41 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco.- - - - -

XIII.- En cuanto a lo que reclama el actor en su escrito de demanda bajo el inciso G), consistente en el pago de la cantidad de \$2 **.ELIMINADO** pesos, por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año 2012 dos mil doce, la parte demandada contestó: “...Por lo que respecta al pago de la cantidad que refiere por concepto de Aguinaldo es **IMPROCEDENTE** en virtud de que le fue cubierto en tiempo y forma oportuna al actor”; además opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así las cosas, en primer término, se procede a entrar al estudio de la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, la cual resulta improcedente, toda vez que la parte actora reclama el pago de aguinaldo por el periodo correspondiente al año 2012, y tomando en cuenta que dicha demanda se presentó el día 14 catorce de diciembre del año 2012 dos mil doce, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el numeral 105 antes invocado dicho periodo que se reclama no se encuentra prescrito.- Ahora bien, tomando en cuenta que la patronal afirma que de manera oportuna le cubrió al actor el concepto en estudio, es en ésta parte en quien recaerá la obligación procesal de demostrar sus afirmaciones, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; procediendo al análisis de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, ofertada por la demandada, misma que no le genera ningún beneficio, en razón de que de la totalidad de las actuaciones que integran el sumario que nos ocupa, no existe ningún dato, constancia, o presunción alguna, con los cuáles se acredite que la entidad demandada le cubrió al actor del presente juicio el pago de aguinaldo, por el periodo reclamado; de ahí que sea procedente **condenar** a la Entidad de demandada, a pagar al actor lo correspondiente al aguinaldo proporcional del año 2012 dos mil doce, esto es, del 01 uno de enero al 17 diecisiete de octubre del año 2012 dos mil doce, fecha en que ocurrió el despido.- - - - -

XIV.- En el inciso número H) de la demanda, el actor reclama el pago de la prima de antigüedad, a la que dice tiene derecho.- Los que hoy resolvemos, de manera independiente de las excepciones opuestas por la parte contraria, llevaremos a cabo el estudio y análisis de la acción ejercitada por el actor por lo que a ésta prestación se refiere, lo que se sustenta en la *Jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario*

Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86,
que dice:-----

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”

De acuerdo a lo anterior, este Tribunal estima improcedente el pago de la Prima de Antigüedad que se reclama, en virtud de que dicha prestación no se encuentra prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que este caso en particular no es válida la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una ley se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dicha prestación, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que la prima de antigüedad no se encuentra contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la acción que ejercita el actor en cuanto a esta prestación resulta improcedente, lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las Jurisprudencias y Tesis, que a continuación se transcriben: - - -

No. Registro: 199,839

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Diciembre de 1996

Tesis: I.7o.T. J/11

Página: 350

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EN RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL DE LOS. La aplicación supletoria de una ley es válida, cuando se encuentra contenida en la ley originaria la prestación, el derecho o la institución de que se trate, y dicha ley no la regula con amplitud necesaria, es decir, presenta "lagunas" que pueden subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pero no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley

natural instituciones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos; bajo tales circunstancias, si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, no establece la obligación patronal de dar al trabajador, aviso escrito de la fecha y causa o causas de rescisión y tampoco señala que la falta de tal aviso será suficiente para considerar injustificado el despido, debe decirse que en la ley originaria aplicable al asunto, no se contienen los derechos a favor del trabajador, que derivan de la obligación patronal apuntada y en esa virtud, es evidente que no es aplicable supletoriamente la disposición que a ese respecto se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 6537/95. José Raúl Aguilera Oseguera. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Casimiro Barrón Torres.

Amparo directo 6757/95. Griselda Ortiz Ochoa. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Amparo directo 9697/95. Juan Medina Valadez. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

Amparo directo 9497/96. Federico Antonio Cuevas Trujillo. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados.

Amparo directo 9747/96. José Cristóbal González. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- PRECEDENTES:* *Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-*

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, 50.-

No. Registro: 172,292. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III.1o.T.88 L. Página: 2236.- - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.-

En base a lo anterior, es por lo que procede **absolver** al Ayuntamiento demandado, de pagar al actor de este juicio cantidad alguna por concepto de Prima de Antigüedad.-----

XV.- Asimismo, el trabajador actor reclama en su inciso I) de su escrito de demanda, lo correspondiente al pago de la cantidad de \$2 **.ELIMINADO** por concepto de Bono del Servidor Público correspondiente al año 2012 dos mil doce.- A este punto, la demandada contestó: “...Por lo que respecta al pago de la cantidad que refiere por concepto de Bono de Servidor público es **IMPROCEDENTE**, puesto que no obstante de que siempre se le entregó dicho bono o Estimulo al servidor Público en tiempo y forma, el mismo no constituye parte del erario municipal, es decir, no es una prestación que este ayuntamiento otorgue, sino que forma parte del erario del Estado y mi representado se encarga únicamente de hacer llegar a los servidores públicos dicho bono, es por ello que resulta improcedente por no ser una prestación otorgada por el H. Ayuntamiento que represento, ya que sería infundado y contrario al derecho de esta parte”.-----

De lo anterior, se aprecia que la patronal, no negó su otorgamiento, lo que implica el reconocimiento de la misma en cuanto a su existencia, en esos términos es una prestación que se encuentra demostrada en cuanto la existencia de la obligación extralegal que le correspondería acreditar al actor, pues ésta queda comprobada con la respuesta dada a su demanda, lo que conlleva a determinar que la patronal deberá de acreditar su pago, por lo que se procede analizar en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Local, la *Instrumental de Actuaciones*, ofertada por la parte demandada, misma que no le beneficia a su Oferente, en razón de que de la totalidad de las actuaciones que integran el sumario que nos ocupa, no existe ningún dato, constancia, o presunción alguna, con los cuáles se acredite que la Entidad demandada le cubrió al actor del presente juicio el Bono del Servidor Público correspondiente al año 2012 dos mil doce; en

consecuencia, no queda más que **condenar** al Ayuntamiento demandado a pagar al actor lo correspondiente al Bono del Servidor Público, correspondiente al año 2012 dos mil doce, equivalente a una quincena de salario.- - - - -

XVI. En cuanto al reclamo que hace el trabajador actor con el inciso J) de la demanda, consistente en el pago de las cuotas obrero patronales destinadas a Pensiones del Estado, motivo por el cual se reclaman sus pagos, o en su caso los recibos de constancia de dichos pagos, y para el caso de existir dichas aportaciones, se reclama la instrucción que deberá de girar la demandada a la Dirección de Pensiones del Estado a efecto de que sean entregadas las aportaciones que el suscrito realice a dicha institución.- Ante dichas manifestaciones este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que el actor en su demanda omite precisar por qué periodos o periodo reclama dicha prestación, originado con ello la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su estudio, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*”

De acuerdo a lo anterior, se estima que el demandante no indica de forma clara y precisa, porque periodos o periodo reclama dicha prestación, lo que origina que con su ausencia impide a esta Autoridad emitir un pronunciamiento relativo a este reclamo, por ende, se estima procedente **absolver** a la demandada, de pagar al actor del presente juicio las cuotas y aportaciones obrero patronales destinadas a Pensiones del Estado (hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco).- - - - -

Con el fin de cuantificar las prestaciones laudadas en el presente fallo, deberá tomarse como base el salario señalado por la actora en su escrito de demanda por la cantidad de **\$2** **.ELIMINADO**, mismos que al multiplicarse por 30 treinta días, arroja la cantidad de **\$2** **.ELIMINADO** **como salario mensual**; cantidad ésta

que si bien fue controvertida por la parte demandada al contestar la demanda, también lo es que no demostró en juicio salario diverso; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley de la Materia; precisión que se realiza para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 2, 3, 6, 10 fracción III, 16, 38, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio [1 .ELIMINADO], acreditó en parte sus acciones y la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco**, justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **condena al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**, a pagar al actor [1 .ELIMINADO], el equivalente a tres meses de salario, por concepto de Indemnización Constitucional, así como al pago de los salarios caídos, del despido (17 de octubre del año 2012), hasta la fecha en que se cumpla legalmente con el presente laudo; al pago de los días de descanso obligatorio laborados, por el periodo del 01 de enero del año 2001 al 14 de octubre del año 2012; al pago de vacaciones y prima vacacional, del año 2011 y del 01 de enero al 17 de octubre del año 2012; al pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2012 (del 01 de enero al 17 de octubre del año 2012); al pago del Bono del Servidor Público correspondiente al año 2012 dos mil doce, equivalente a una quincena de salario; de acuerdo a los argumentos jurídicos vertidos en la parte considerativa de este fallo.-----

TERCERA.- Se **absuelve** a la Entidad demandada, de pagar al actor de este juicio, cantidad alguna por concepto de tiempo extraordinario, prima dominical, prima de antigüedad, así como del pago de las cuotas y aportaciones obrero patronales destinadas a Pensiones del Estado; de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa del presente laudo.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia del Secretario General Lic. Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe.- - - - -
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**Dkfe.*